

## AMPARO EN REVISIÓN 975/2023

**QUEJOSO Y RECURRENTE:  
DEFENDIENDO EL DERECHO A  
UN MEDIO AMBIENTE SANO,  
ASOCIACIÓN CIVIL**

**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

**COTEJÓ**

**SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ**

**COLABORÓ: LILIANA GATICA CALDERÓN**

### ÍNDICE TEMÁTICO

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>COMPETENCIA</b>	Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	9-12
<b>II.</b>	<b>OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN</b>	Los recursos fueron presentados en tiempo por las personas acreditadas para ello.	12-14
<b>III.</b>	<b>PROCEDENCIA</b>	Se actualiza una causal de improcedencia	14-21
<b>IV.</b>	<b>REVISIÓN ADHESIVA.</b>	Ante la decisión asumida, se declara sin materia la revisión adhesiva.	21
<b>VII.</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>PRIMERO.</b> Se confirma la sentencia recurrida. <b>SEGUNDO.</b> Se sobresee en el juicio de amparo. <b>TERCERO.</b> Queda sin materia la revisión adhesiva.	22



## **AMPARO EN REVISIÓN 975/2023**

**QUEJOSO Y RECURRENTE:  
DEFENDIENDO EL DERECHO A  
UN MEDIO AMBIENTE SANO,  
ASOCIACIÓN CIVIL**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ**

**COLABORÓ: LILIANA GATICA CALDERÓN**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \*\*\*\* dos mil veinticinco, emite la siguiente:

### **SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 975/2023, interpuesto por Defendiendo el Derecho a un Medio Ambiente Sano, Asociación Civil, por conducto de su apoderada legal, en contra de la resolución dictada el veinte de septiembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, en el expediente amparo indirecto 703/2020.

#### **I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

- 1. Publicación del Atlas de Riesgo Municipal.** El diez de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Atlas de Riesgo Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, elaborado por la Universidad de Quintana Roo, conforme lo establecido en los términos del sexto punto del orden del día de la cuadragésima cuarta sesión ordinaria de dos de julio de dos mil veinte, del

## AMPARO EN REVISIÓN 975/2023

ayuntamiento constitucional del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (2018-2021).

2. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veinte, Defendiendo el Derecho a un Medio Ambiente Sano, Asociación Civil, a través de su representante legal, presentó demanda de amparo indirecto reclamando la omisión de diseñar, aprobar y publicar un Atlas de Riesgo para el municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, que cumpliera con los lineamientos y la legislación aplicable, por lo que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los que se advierten de la siguiente transcripción:

### **“II. AUTORIDADES RESPONSABLES:**

**I. EL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, con domicilio [...]**

**II. LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, con domicilio [...]**

**III. SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, con domicilio [...]**

**IV. LA UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO, con domicilio [...]**

**V. LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO con oficina de representación estatal en Av. [...]**”

### **III. ACTOS RECLAMADOS:**

- I. AL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BENITO JUÁREZ, se le reclama LA APROBACIÓN de un Atlas de Riesgo Municipal que no cumple con los lineamientos y legislación aplicable en violación al derecho humano a un medio ambiente sano, aprobación que se dio en términos del sexto punto del orden del día de la cuadragésima cuarta sesión ordinaria de fecha 02 de julio**

## **AMPARO EN REVISIÓN 975/2023**

*de 2020 del ayuntamiento constitucional del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2018-2021.*

**II. A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ,** se le reclama **LA VALIDACIÓN** que hizo del Atlas de Riesgo Municipal elaborado por la Universidad de Quintana Roo, validación que conforme a lo establecido en términos del sexto punto del orden del día de la cuadragésima cuarta sesión ordinaria de fecha 02 de julio de 2020 del ayuntamiento constitucional del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2018-2021, se realizó y permitió la aprobación del Cabildo.

**III. A la SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,** le reclamamos la **OMISIÓN** en vigilar el cumplimiento de la legislación aplicable y con esta omisión permitir que las demás autoridades responsables validaran y aprobaran el Atlas de Riesgo del Municipio de Benito Juárez elaborado por la Universidad de Quintana Roo que fue publicado el 10 de Septiembre de 2020 por encontrarse de forma evidente fue elaborado contra los lineamientos y legislación aplicable en violación al derecho humano a un medio ambiente sano.

**IV. A la UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO,** le reclamamos **LA ELABORACIÓN** de Atlas de Riesgo del Municipio de Benito Juárez publicado el 10 de Septiembre de 2020 por elaborar dicho

## AMPARO EN REVISIÓN 975/2023

*documento contra los lineamientos y legislación aplicable en violación al derecho humano a un medio ambiente sano.*

V. A la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO** la **APROBACIÓN** del Atlas de Riesgo Municipal de Benito Juárez publicado el 10 de Septiembre de 2020 siendo un documento que no fue elaborado conforme a la legislación aplicable, Lineamientos Normativos en la materia, la Guía de Contenido Mínimo para la Elaboración de Atlas de Riesgo publicadas por el CENAPRED, los Términos de Referencia para Elaborar Atlas de Riesgos 2016 publicados por la SEDATU ni tampoco las REGLAS de Operación del Programa de Prevención de Riesgos.”

3. Por cuestión de turno del asunto tocó al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, quien lo registró y admitió, previo desahogo de prevención bajo el número de expediente 703/2020.
4. Posteriormente, por acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a la quejosa ampliando su demanda para efecto de señalar como nueva autoridad responsable a la Dirección General del Instituto de Planeación de Desarrollo Urbano del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo al haber sido el órgano encargado de la validación y verificación del Atlas de Riesgo de dicha ciudad, en los siguientes términos:

**“AUTORIDAD RESPONSABLE: LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ (IMPLAN), con domicilio [...]**

**ACTOS RECLAMADOS.** De la responsable reclamo **los actos de VALIDACIÓN Y VERIFICACIÓN** de la cuestiones técnicas del Atlas de Riesgo Municipal de Benito Juárez, publicado el 10 de Septiembre

## AMPARO EN REVISIÓN 975/2023

*de 2020, la cual estuvo a cargo de la “Comisión Técnica Responsable”, misma que fue integrada/representada por la Dirección General de Instituto de Planeación de Desarrollo Urbano el Municipio de BJ (IMPLAN).”*

5. **Sentencia de amparo indirecto.** Agotada la secuela procesal, el Juez Quinto de Distrito celebró la audiencia constitucional el veintidós de julio de dos mil veintiuno, y hasta el veinte de septiembre siguiente, dictó sentencia, en la cual determinó sobreseer en el juicio de amparo al estimar que la quejosa no acreditó su interés jurídico o legítimo para impugnar el Atlas de Riesgo del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dado que no demostró que su objeto social tenía como finalidad verificar el cumplimiento del derecho materia de la pretensión; y que haya ejercido ese objeto social.
6. Por otra parte, señaló que era imposible jurídicamente emitir pronunciamiento de fondo respecto a la elaboración, aprobación y validación del Atlas de Riesgo para el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, debido a que dicho Atlas, por sí solo, no crea ni genera normas ni actos que tengan por objeto el ordenamiento y la regulación de los procesos de conservación, mejoramiento y crecimiento de los asentamientos humanos del territorio municipal, sino que un Atlas de Riesgo municipal únicamente sirve como base de conocimientos del territorio y de los peligros que pueden afectar a la población y a la infraestructura de un sitio, por lo que también es una herramienta que permite hacer una mejor planeación del desarrollo para contar con infraestructura más segura y de esta forma mejorar la toma de decisiones para la reducción de riesgos y desastres.
7. De tal manera, concluyó que, por regla general, no afecta por sí mismo, los intereses jurídicos ni legítimos de los particulares, ya que no

## AMPARO EN REVISIÓN 975/2023

produce una afectación real y actual a ninguna esfera jurídica, de manera directa o por su especial situación frente al orden jurídico para efectos de la procedencia del juicio de amparo, toda vez que su contenido es meramente informativo.

8. **Recurso de revisión.** Inconforme, la quejosa el cuatro de octubre de dos mil veintiuno interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado bajo el número 433/2022 por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito con residencia en Cancún.<sup>1</sup>
9. **Recurso de revisión adhesiva.** Posteriormente, por oficio presentado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, la Universidad de Quintana Roo, interpuso recurso de revisión adhesiva.
10. **Remisión a Tribunal Colegiado Auxiliar.** En cumplimiento del SECNO/STCCNO/310/2023 de treinta de marzo de dos mil veintitrés del Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos órganos del Consejo de la Judicatura Federal, la presidencia del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito remitió los autos del expediente al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.
11. Por auto de trece de abril de dos mil veintitrés, el referido Tribunal Colegiado Auxiliar, registró el recurso de revisión principal y adhesivo bajo el número de expediente 411/2023.
12. **Solicitud de reasunción de competencia.** En sesión de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, los magistrados integrantes de dicho Tribunal Colegiado Auxiliar solicitaron a esta Suprema Corte ejerciera su facultad de atracción o reasumiera su competencia originaria para conocer de dichos recursos de revisión al considerar esencialmente

---

<sup>1</sup> El recurso de revisión fue admitido por acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintidós.

## AMPARO EN REVISIÓN 975/2023

que daría pie a determinar si una asociación civil tiene interés legítimo para reclamar a través del juicio de amparo, la emisión de un atlas de riesgo, de ser positiva la respuesta, determinar en quiénes recae el carácter de autoridades responsables para tal efecto, así como la carga probatoria correspondiente.

- 13. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por proveído de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal registró y admitió la solicitud de reasunción de competencia bajo el número 119/2023, mismo que fue turnado a la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
- 14.** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la otrora Primera Sala de esta Suprema Corte determinó reasumir su competencia originaria para conocer del citado recurso de revisión y su adhesión.<sup>2</sup>
- 15. Trámite del amparo en revisión.** Por acuerdo de dos de enero de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte registró y admitió el asunto bajo el número de expediente 975/2023. En esa misma determinación, ordenó radicar los autos en la Primera Sala y turnarlos a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
- 16. Avocamiento.** Por auto de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de la Primera Sala ordenó

---

<sup>2</sup> Fallada por la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal por mayoría de tres votos de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron en contra.

## AMPARO EN REVISIÓN 975/2023

que ésta se avocara al conocimiento del asunto y envió los autos a la ponencia designada para efecto de la elaboración del proyecto correspondiente.

**17. Dictamen de solicitud de constancias.** A través de un dictamen el entonces Ministro Ponente el dos de julio de dos mil veinticuatro solicitó de existir las versiones actualizadas del atlas reclamado de los años dos mil veintidós a dos mil veinticuatro, por lo que por auto de veintisiete de noviembre siguiente la entonces Presidenta de la otrora Primera Sala hizo el requerimiento respectivo.

**18. Remisión de constancias.** El trece de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la extinta Primera Sala tuvo por recibido el oficio de 275/2025-E remitido por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, y de sus anexos se desprende en copias certificadas el periódico oficial del Estado de referencia de dos de octubre de dos mil veintitrés, relativo al tomo III, número 155 extraordinario, Décima Época, y concretamente de su anexo Sexto Punto del orden del día de la Cuadragésima Séptima sesión ordinaria 2021-2024 de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se advierte de los puntos de acuerdo que se aprobó una actualización del atlas de riesgo municipal, lo que se transcribe a continuación:

*“Sexto. Acuerdo mediante el cual se somete a la consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, la actualización del Atlas de Riesgo del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en los términos del propio acuerdo.”*

(...)

### PUNTOS DE ACUERDO

*PRIMERO. Se aprueba la actualización del Atlas de Riesgo del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en los términos del documento que se adjunta al presente acuerdo y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertare.*

## AMPARO EN REVISIÓN 975/2023

*SEGUNDO. El documento objeto del presente acuerdo, será normativo en el diseño, concertación, ejecución y en los procesos de seguimiento y evaluación de las políticas públicas del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en materia de protección civil, planeación municipal, asentamientos humanos y desarrollo urbano, ecología y medio ambiente y desarrollo social y económico.*

*TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en términos de ley.”*

- 19.** Posteriormente, mediante dictamen del entonces Ministro ponente de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco se realizó un nuevo requerimiento de constancias sobre las actualizaciones del Atlas de Riesgo del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo posteriores al diez de septiembre de dos mil veinte.
- 20.** En cumplimiento a lo anterior, en proveído de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se requirió al Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y al Centro Nacional de Prevención de Desastre (CENAPRED) para que informaran y -en su caso exhibieran copias certificadas de las actualizaciones del Atlas de Riesgo del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo posteriores al diez de septiembre de dos mil veinte.
- 21.** Por acuerdo de nueve de junio de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos los oficios y anexos de la CENAPRED mediante los cuales informó de la existencia de la solicitud de revisión y adhesión del proyecto denominado “Actualización del Atlas de Riegos del Municipio

## AMPARO EN REVISIÓN 975/2023

Benito Juárez del Estado de Quintana Roo de dos mil veintidós” sobre la que emitió opinión visible en línea.<sup>3</sup>

**22.** Es hasta el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, que se recibieron los oficios del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dando cumplimiento al requerimiento formulado, al remitir la información sobre la actualización del Atlas de Riesgo impugnado.

**23. Vista con causa de improcedencia.** Los entonces Ministros de la otrora Primera Sala advirtieron —de oficio— la posible actualización de una causa de improcedencia no alegada por las partes ni estudiada por los órganos jurisdiccionales en sesión pública ordinaria de nueve de julio de dos mil veinticinco, por lo que por acuerdo de diez de julio siguiente se ordenó dar vista a la parte quejosa con dicha causal para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

**24.** No obstante que la parte quejosa quedó debidamente notificada de dicha causal de improcedencia el doce de agosto de dos mil veinticinco, como se advierte de la constancia de notificación electrónica generada por el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación en los autos del juicio de amparo en revisión 433/2022 del índice del tribunal colegiado del conocimiento, no realizó manifestación alguna al respecto.

**25. Retorno del amparo en revisión.** Por auto de dos de septiembre de dos mil veinticinco, una vez rendida la protesta de la nueva integración de este Máximo Tribunal, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó el retorno del presente asunto para la elaboración del proyecto a la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

---

<sup>3</sup> FOJAS 233 246 del toca del amparo en revisión 975/2023.

## AMPARO EN REVISIÓN 975/2023

**26. Publicación del proyecto.** El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución.<sup>4</sup>

### II. COMPETENCIA

**27.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a)<sup>5</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e)<sup>6</sup>, y 83<sup>7</sup> de la Ley de Amparo; y 16, fracción III<sup>8</sup>, de

---

<sup>4</sup> **Artículo 18. Publicación de los proyectos.** Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital.

<sup>5</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

**VIII.** Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

**a)** Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

[...]"

<sup>6</sup> **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

**I.** En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

[...]

**e)** Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."

<sup>7</sup> **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad."

<sup>8</sup> **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

## AMPARO EN REVISIÓN 975/2023

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que se interpone contra una sentencia dictada en audiencia constitucional por una Jueza de Distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó una disposición de observancia general y que la parte quejosa estimó violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### III. OPORTUNIDAD

- 22.** Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia reclamada le fue notificada de forma electrónica a la parte quejosa el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, dicha notificación surtió efectos en esa misma fecha de conformidad con el numeral 31, fracción III, de la Ley Amparo.
- 23.** Por lo tanto, el plazo de diez días establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del veintidós de septiembre al cinco de octubre de dos mil veintiuno, descontándose los días veinticinco y veintiséis de septiembre siguiente, así como el dos y tres de octubre por ser sábados y domingos conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.
- 24.** Toda vez que el recurso de revisión se presentó ante el Juzgado de Distrito a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, resulta inconcuso que su interposición fue oportuna.

---

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

[...]"

## AMPARO EN REVISIÓN 975/2023

- 25. Revisión adhesiva.** Respecto del recurso de revisión adhesivo, el plazo para su interposición es de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso principal, tal y como se desprende del artículo 82 de la Ley de Amparo.
- 26.** De conformidad con los autos del expediente el recurso de revisión principal fue admitido a trámite por el tribunal colegiado del conocimiento por auto de trece de septiembre de dos mil veintidós, y su notificación se realizó hasta el veintiséis de octubre de dos mil veintidós.
- 27.** Por lo que el plazo para la interposición del recurso de revisión adhesiva transcurrió del veintisiete de octubre al cuatro de noviembre de dos mil veintidós, descontándose los días veintinueve y treinta por ser sábado y domingo en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y los días uno y dos de noviembre de acuerdo con la Circular 5/2022 emitida por el Consejo de la Judicatura Federal por los cuales se declararon inhábiles.
- 28.** Entonces, si la Universidad de Quintana Roo, presentó su revisión adhesiva el ocho de noviembre de dos mil veintiuno ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo es evidente que el recurso adhesivo es oportuno. Apoya tal determinación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2019 (10a.) de la otrora Primera Sala de este Alto Tribunal de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL**

## AMPARO EN REVISIÓN 975/2023

**PRINCIPAL.**<sup>9</sup> En virtud de que dicha autoridad responsable interpuso el medio de impugnación antes de la admisión del recurso principal por parte de tribunal colegiado del conocimiento.

### IV. LEGITIMACIÓN

**29.** Este Pleno considera que Antonella Vázquez Cavedon cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, toda vez que se le reconoció el carácter de apoderada de la sociedad quejosa por auto de quince de octubre de dos mil veinte en los autos del juicio de amparo indirecto 703/2020.

**30.** Por su parte, el recurso de revisión adhesivo fue interpuesto por la Universidad de Quintana Roo, autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo indirecto 703/2020 por lo que se considera que cuenta con la legitimación necesaria para interponer el medio de impugnación en estudio.

### V. PROCEDENCIA

**30.** El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión interpuesto es procedente en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo. Ello, porque el recurso se interpuso en contra de la sentencia dictada en audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en donde se decretó el sobreseimiento del asunto y respecto del cual la extinta Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria.

---

<sup>9</sup> Registro digital: 2019973. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 39/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 863. Tipo: Jurisprudencia.

## AMPARO EN REVISIÓN 975/2023

### VI. SOBRESSEIMIENTO

31. De conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público y, por lo tanto, el tribunal de amparo está obligado a analizarla con independencia de las causales hechas valer por las partes.<sup>10</sup> Siendo aplicable la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 76/2004, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.**<sup>11</sup>
32. Por lo anterior, y con independencia de la actualización de cualquier otra causal de improcedencia, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que en el caso se actualiza la prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo<sup>12</sup>, lo anterior, toda vez que han cesado los efectos del acto reclamado.
33. Para que la causal de cesación de efectos se tenga por actualizada en un juicio de amparo resulta necesario que el alcance de los efectos de la norma, acto u omisión impugnada hayan sido destruidos de forma total e incondicionada.<sup>13</sup> Todo lo cual se caracteriza por ser un resultado

---

<sup>10</sup> Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

<sup>11</sup> Registro digital: 181325. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 262. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>12</sup> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:  
(...)

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

<sup>13</sup> Registro digital: 193758. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 59/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

## AMPARO EN REVISIÓN 975/2023

directo de las acciones de la autoridad.<sup>14</sup> En tanto la razón que justifica esta causal de improcedencia no es la simple destrucción de sus efectos sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que jurídicamente ya no tiene vida.

34. En el caso, la quejosa impugnó la elaboración aprobación, validación, omisión de vigilar el cumplimiento de la legislación aplicable así como la publicación del Atlas de Riesgo para el municipio de Benito Juárez de diez de septiembre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, bajo el planteamiento de que éste no cumplía con los lineamientos y legislación aplicable en violación al derecho humano a un medio ambiente sano, el que se aprobó en términos del sexto punto del orden del día de la cuadragésima cuarta sesión ordinaria de fecha dos de julio del dos mil veinte del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2018-2021.
35. Por lo que, en este asunto, el litigio se centra en determinar si, durante el proceso de elaboración del Atlas de Riesgo —publicado el diez de septiembre de dos mil veinte— se incumplieron las normas procedimentales aplicables y si su contenido resulta deficiente frente al parámetro de regularidad constitucional.

---

Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 38. Tipo: Jurisprudencia, de rubro: **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**

<sup>14</sup> Registro digital: 196442. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común Tesis: 2a. XLVIII/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 241. Tipo: Aislada de rubro: **CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD.**

## AMPARO EN REVISIÓN 975/2023

- 36.** Este Pleno advierte que, a lo largo del juicio, el documento impugnado ha sido objeto de actualizaciones que modifican su contenido. Aunque en principio podrían parecer ajustes menores, en realidad se trata de nuevas versiones del Atlas que sustituyen íntegramente el documento original.
- 37.** En efecto, el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) a través del oficio SSPC/CENAPRED/DG/00737/2025 de cinco de junio de dos mil veinticinco, informó que el Atlas de Riesgo impugnado tuvo una única actualización posterior al diez de septiembre de dos mil veinte, la que revisó a solicitud del Municipio Benito Juárez, que corresponde al documento de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, el que se realizó acorde con las bases de elaboración vigentes, y se puede consultar en la liga [https://rmgir.proyectomesoamerica.org/AtlasMunPDF/2022/23005\\_BE\\_NITO\\_JUAREZ\\_2022.pdf](https://rmgir.proyectomesoamerica.org/AtlasMunPDF/2022/23005_BE_NITO_JUAREZ_2022.pdf); cabe señalar que el síndico municipal remitió dicha actualización en copia certificada indicando que se trataba del documento vigente para su entidad como se podía consultar en la página oficial del municipio.<sup>15</sup>
- 38.** Es decir, de tales documentales se puede advertir que el Atlas de Riesgo impugnado fue sustituido por la versión de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.
- 39.** Incluso, las actualizaciones no consisten en ajustes menores, sino en la elaboración de documentos completamente nuevos. Aunque son emitidos por la misma autoridad -el Ayuntamiento de Benito Juárez, con aprobación del CENAPRED— cada versión es elaborada por equipos

---

<sup>15</sup> Véase el expediente en las fojas 249 a 365 del amparo en revisión 975/2023.

## AMPARO EN REVISIÓN 975/2023

técnicos distintos y sometida a un nuevo proceso de validación por parte de dicha institución.

**40.** Estas diferencias son evidentes al comparar el Atlas impugnado con la versión vigente publicada el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós. Mientras que el primero fue elaborado por la Universidad de Quintana Roo, la versión más reciente fue desarrollada por la empresa Pcseguridad Asesoría de Protección Civil y Seguridad.<sup>16</sup>

**41.** Además, conforme al informe rendido por el CENAPRED y al presentado por la Dirección General de Protección Civil del municipio, actualmente se está llevando a cabo un nuevo proceso de actualización del Atlas, derivado del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de Benito Juárez en sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.<sup>17</sup>

**42.** A la luz de los hechos descritos, es claro que han cesado los efectos del acto reclamado. El Atlas de Riesgo originalmente impugnado — publicado el diez de septiembre de dos mil veinte— fue sustituido por una nueva versión emitida el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, por lo que ha dejado de producir efectos jurídicos en la esfera de derechos de la quejosa.

**43.** Este documento es el que debía ser analizado conforme a los planteamientos hechos valer en la demanda. Sin embargo, al haber sido reemplazado en su totalidad - tanto en contenido como en proceso de elaboración- por un instrumento posterior, ya no es el acto normativo vigente.

**44.** Dicho en otras palabras, la publicación del Atlas de Riesgo de dos mil veintidós tuvo como efecto principal que el documento anterior perdiera toda vigencia jurídica. Es el nuevo instrumento —y no el impugnado

---

<sup>16</sup> Véase el expediente en la foja 254 del amparo en revisión 975/2023.

<sup>17</sup> Véase las fojas 211 a 215 del amparo en revisión 975/2023.

## AMPARO EN REVISIÓN 975/2023

originalmente— el que, en su caso, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, podría incidir actualmente en los derechos de la parte quejosa.

**45.** Por tales motivos a ningún fin práctico conduciría la concesión del amparo a la quejosa contra la elaboración aprobación, validación, omisión de vigilar el cumplimiento de la legislación aplicable respecto de la publicación del Atlas de Riesgo para el municipio de Benito Juárez de diez de septiembre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo ya que: a) **carece de vigencia**; b) **nunca se aplicó en su perjuicio**; y, c) que **en un futuro tampoco se le aplicará**, porque actualmente dicho atlas ha cambiado y se encuentra vigente el elaborado el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

**46.**Entonces, si la causa de pedir de la recurrente se basa en la supuesta inadecuación del contenido del Atlas de dos mil veinte y en vicios en su procedimiento de elaboración, dichos planteamientos han perdido relevancia jurídica, al haber sido sustituidos por completo los efectos del acto reclamado.

**47.**Consecuentemente, lo procedente es tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, por lo que procede sobreseer en el juicio de amparo.

**48.**Apoya la determinación anterior la tesis jurisprudencial **2a./J. 6/2013 (10a.)**<sup>18</sup>, de la otrora Segunda Sala de rubro y texto siguientes:

***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.***

---

<sup>18</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, Tomo 2, página 1107, registro digital 2003285.

## AMPARO EN REVISIÓN 975/2023

**SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA.** Conforme al artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. En ese sentido, resulta inconcuso que **se actualiza dicha causa de improcedencia si en el juicio de amparo indirecto se reclama como autoaplicativa una ley o norma general prohibitiva, o la que establece una obligación, y durante la tramitación del juicio se reforma o deroga, eliminando la prohibición u obligación, destruyéndose así de manera total e incondicionada sus efectos, y no se demuestra que la que genera una obligación haya producido durante su vigencia alguna consecuencia material en perjuicio de la quejosa, derivada del incumplimiento de las obligaciones que estableció durante el periodo que estuvo vigente, pues una eventual concesión del amparo contra la ley carecería de efectos prácticos.**”

49. En términos similares se resolvió por mayoría de cuatro votos el amparo en revisión 438/2021 en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, de la otrora Segunda Sala de este Alto Tribunal.

## VII. REVISIÓN ADHESIVA

50. Al haberse decretado el sobreseimiento del juicio de amparo y, por ende, resultar improcedente el estudio de los argumentos de la revisión principal ha quedado sin materia el recurso de revisión adhesiva al ser innecesario el examen de sus planteamientos debido a que el interés consistente en que subsista la resolución que beneficia a la adherente ha quedado firme.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Registro digital: 174011. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 71/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 266. Tipo: Jurisprudencia, de rubro: **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.”**

## AMPARO EN REVISIÓN 975/2023

### VIII. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio de amparo.

**TERCERO.** Queda sin materia la revisión adhesiva.

**Notifíquese**, con testimonio de esta ejecutoria y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.